JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00022-00

Chinácota, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por el doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES quien actúa en nombre propio contra JUAN BAUTISTA VILLAMIL PEDRAZA.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. LC-21114263388 objeto de cobro, no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 8 de febrero hogaño se libró mandamiento de pago ordenando al demandado JUAN BAUTISTA VILLAMIL PEDRAZA pagar a la parte ejecutante la suma de $10.000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 19 de noviembre de 2021 al 19 de mayo de 2022 y moratorios desde el 20 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación tasados conforme al artículo 884 del Código del Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo del remanente y los bienes que se lleguen a desembargar, así como la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-73478 embargados dentro del proceso ejecutivo con acción real No. 2015-0040200 que tramita el Juzgado 001 Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca) interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llera Restrepo en contra del referido demandado y Otra, para lo cual se libró el respectivo oficio, sin que se haya allegado respuesta.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

Al demandado se le trabó la relación jurídica procesal quedando surtida la notificación del auto mandamiento de pago el 8 de marzo de 2023, vencido el término para pagar la obligación total no aparece constancia de que la haya cancelado, no propuso excepciones de mérito, ni ejerció otro medio de defensa.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JUAN BAUTISTA VILLAMIL PEDRAZA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago y de este auto a favor del demandante doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES.
Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del referido ejecutado.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar al ejecutado JUAN BAUTISTA VILLAMIL PEDRAZA a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES. Liquídense. Fijar como agencias en derecho la suma de $500.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez